



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandando:	CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO, LUIS HERNANDO GIRALDO MEJÍA y HÉCTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA
Radicado:	05001 31 03 001 2021 00483-00
Asunto:	DENIEGA NULIDAD PROCESAL

Encontrándose enterado –presuntamente de manera irregular-, de la demanda incoativa de proceso ejecutivo, que a través de mandatario judicial presentó el BANCO DE BOGOTÁ, en su contra, el codemandado HÉCTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA, mediante apoderada, interpuso el incidente de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente por no haberse notificado del mandamiento de pago en legal forma.

En tal sentido, este Despacho procederá a examinar el marco jurídico pertinente con asiento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Grosso modo (y teniendo en cuenta única y exclusivamente lo estrictamente necesario para dirimir la nulidad invocada), la parte demandada asevera que “...desde el escrito de la demanda, informa el demandante en el acápite de notificaciones, que desconoce los canales electrónicos de notificación y **decide incluir como domicilio la dirección de la empresa CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.**

Tal situación, además de faltar a la verdad genera una vulneración evidente del derecho al debido proceso y a la defensa de mi cliente, puesto que equipara la notificación efectuada a la empresa, con la notificación de las personas naturales demandadas.

Sólo bastaba con revisar el RUT del señor HECTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA, para identificar con claridad que la dirección registrada para notificaciones, no corresponde a la indicada en la demanda.

Así mismo, de la constancia de notificación aportada y que fuera enviada a nombre del señor HECTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA, se lee que quien recibió la notificación la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., **quienes afirman sin ningún conocimiento que el señor HECTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA, reside o labora en la dirección VEREDA LAS PLAYAS, KM 5, VIA AL TUNEL DE OCCIDENTE, MEDELLÍN, situación que es totalmente alejado de la realidad.**

Lo anterior con sustento en que el señor HECTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA, NO TRABAJA para la CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., debido a que, por su edad y dificultades con su salud, ha tenido que ser sometido a tratamientos médicos y cirugías desde el primer semestre de 2023, siendo hospitalizado para la realización de cirugías de alta complejidad, situación que impide sostener que pudo haber sido notificado válidamente en la dirección informada por la parte demandante.”

De lo anterior, concluye la incidentista “...La parte demandante incumplió su deber legal al no identificar las direcciones de notificación de las personas naturales demandadas toda vez que en el caso del señor HECTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA, debió ser notificado en la dirección electrónica incorporada en su Registro Único Tributario.” Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, solicita “...DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para que el mismo, sea debidamente notificado al señor HECTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA en su calidad de demandado a través de apoderado, tal y como se ha indicado en el presente escrito y con ello tener la oportunidad procesal de manifestar los argumentos de defensa y presentar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, como garantía de sus derechos”.

Siendo objeto del traslado automático la solicitud de nulidad de la referencia (en el marco de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), la parte demandante adujo, en síntesis, “en todo momento la parte demandante garantizó a todos y cada uno de los demandados su derecho inalienable de defensa, pues tramitó con resultado positivo, la notificación en el lugar de la dirección física que le suministraron como sitio donde válidamente recibirían notificaciones. **Esta manifestación se demuestra con el contrato de Leasing Financiero No. 459977052 / No. 459977043**”. Negrillas fuera de texto

De contera, señaló que “...remite a la parte ejecutante a la revisión del RUT del señor Héctor Iván Giraldo Mejía, para indagar su dirección electrónica; nada más lejos de la realidad jurídica, pues al parecer la apoderada del referido demandado, ignora que **dicho documento no es de libre consulta y que lo expide la Dian única y exclusivamente a petición del titular**, pues se trata de una información que goza de absoluta privacidad.”. Negrillas fuera de texto

En suma, precisó que “...todas las actuaciones realizadas en el presente proceso para notificarle el mandamiento de pago al señor Héctor Iván Giraldo Mejía, concluimos sin ningún ápice de duda, que ellas se surtieron con el cumplimiento estricto de lo establecido en el numeral primero del artículo 290 y numeral tercero del 291 del C. G

del P.... el trámite de la notificación del auto que Libro Mandamiento de Pago al señor Héctor Iván Giraldo Mejía, se realizó en legal forma, por lo siguiente: -Formato de trámite de notificación en el que se indica: Juzgado donde cursa el proceso (1 Civil del Circuito de oralidad de Medellín); - Tipo de actuación a surtir (Citación para la diligencia de notificación personal); - La persona a la que se debe notificar (Héctor Iván Giraldo Mejía); - La dirección donde se debe surtir el trámite (Vereda Las Playas – kilómetro 5, Vía al túnel de Occidente – Medellín); - La fecha de diligenciamiento del formato (02-05-2023); - El servicio postal autorizado para realizarla (Enviamos); - No. radicado del proceso (2021-0483); - Naturaleza del proceso (ejecutivo de mayor cuantía); - Fecha de la providencia (02-09-2022); - Demandante (Banco de Bogotá); - Demandado (Constructora Ksas S.A.S, Carmen Elena Valencia Giraldo, Luis Hernando Giraldo Mejía y Héctor Iván Giraldo Mejía). En la parte inferior de este formato, se determinan de manera clara y precisa los términos de días y horarios en los que debía comparecer el señor GIRALDO MEJIA al Despacho judicial para recibir la notificación personalmente, al igual que la dirección electrónica del juzgado donde por este medio se podía comunicar para obtener información en forma virtual... el documento en cuestión es claro al igual que el contenido de la notificación por aviso, surtida el día 14 de junio de 2023, las que indudablemente son perfectamente válidas, pues resulta bastante incomprensible creer que dos personas distintas, esto es, el señor Esteban Marín Valencia, en la gestión de notificación personal del día 05 de mayo de 2023 y Eliza M en la notificación por aviso de fecha 14 de junio de 2023, al recibir los documentos de notificación, falseen la verdad”; razones por las cuales solicitó se “...desatienda la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor Héctor Iván Giraldo Mejía y en su defecto deje en firme todo el trámite surtido para su notificación ya que se ajustó a los mandatos de Ley y se garantizó el derecho de defensa del referido señor”.

Expuestos de esta manera los antecedentes, este Despacho se pronunciará de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En Jurisprudencia reiterada se ha dicho que las nulidades no son un concepto netamente formalista, sino que están provistas de un carácter preventivo con el fin de impedir el curso de los procesos sin el cumplimiento de los presupuestos procesales de que debe estar dotada toda actuación judicial, cuyo fin primordial está dirigida a proteger los derechos conculcados o vulnerados por causa del vicio procesal.

Sin embargo, es indispensable hacer referencia al hecho que tampoco puede el legislador ni las partes litigantes caprichosamente utilizar esta figura jurídica, y en ese sentido, no puede haber nulidad sin una norma previa que así lo disponga, de ahí la **taxatividad** de la nulidad, restringiéndose así al máximo los motivos para invocar la misma.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el contenido de la norma consagrada en el art. 133 del código general del proceso, que dispone: “El proceso es nulo en todo o

en parte, solamente en los siguientes casos: -(...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)**

El tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Parte General, indica que *“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaremos, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”*

Prescribe el artículo 82, numeral 10, del C.G.P. que en la demanda mediante la cual se promueva todo proceso, la parte demandante debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Dice la apoderada del codemandado que su representado no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por cuanto la parte demandante puesto que equipara la notificación efectuada a la empresa, con la notificación de las personas naturales demandadas, al efectuar las diligencias de notificación personal en la dirección VEREDA LAS PLAYAS, KM 5, VIA AL TUNEL DE OCCIDENTE, MEDELLÍN.

Sin embargo y para más claridad de lo pedido, el despacho advierte igualmente que conforme lo esbozó la parte demandante en el escrito su escrito de demanda, así como el documento aportado en la contestación a la solicitud de nulidad, esto es, contrato de Leasing Financiero No. 459977052 / No. 459977043 (Pdf.03 fl.7 C03) registra como dirección del codemandado la dirección VEREDA LAS PLAYAS, KM 5, VIA AL TUNEL DE OCCIDENTE, MEDELLÍN, precisamente la misma donde fue remitida la citación de notificación personal y el aviso, según certificación de la empresa de mensajería postal (Pdf.12 fl.11 y Pdf.14 fl.12 C01), conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

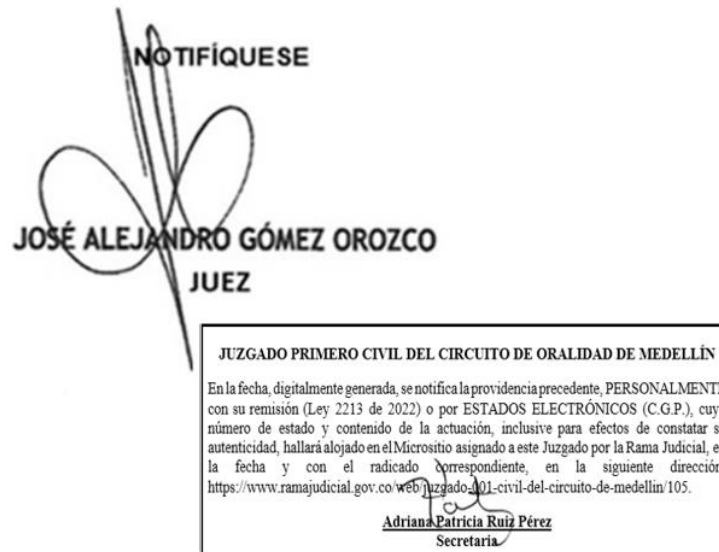
En conclusión, la notificación no tuvo falencias de ninguna índole además de que la dirección donde fue notificado correspondía a la suministrada por el ejecutado en el documento mencionado en párrafo precedente, como su domicilio, al punto que las respectivas diligencias fueron recibidas por personas que manifestaron conocerlo y la empresa de mensajería postal dio fe de ello al haber entregado ambas comunicaciones.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por la apoderada del codemandado HÉCTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO, LUIS HERNANDO GIRALDO MEJÍA y HÉCTOR IVÁN GIRALDO MEJÍA, por lo expuesto brevemente.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el proceso y su siguiente etapa procesal una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.



ARJ